PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00629-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 0004, junto con su carta de instrucciones y endoso en propiedad, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

  Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Acredite el poder otorgado al abogado demandante para efectos de este proceso, pues en la demanda se indica que este actúa como "representante legal" y "apoderado para el cobro judicial" de la entidad actora.

Si solo actúa en la primera condición, se advierte que todos los memoriales, incluyendo el de subsanación, se han de remitir desde el

correo electrónico que la cooperativa ejecutante tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales. De lo contrario no se tendrán en cuenta.

c) Corrija la numeración de las pretensiones de la demanda, pues se salta del ordinal 2º al 5º.

d) Aclare y/o corrija el acápite de "anexos" del libelo genitor, dado que en este expone que allega el "[c]*ertificado de existencia y representación legal de las entidades demandantes"*, siendo un solo ente el ejecutante.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

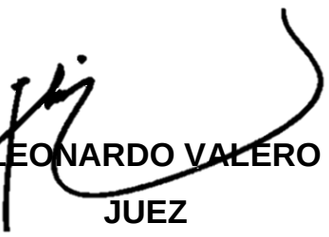

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fffbd9165cb0e4c9755fa5a96917ef37edcb1afa835ecfd719993fb3dfcd96c**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRAMITE: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 680014003014-2023-00630-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Aclare y/o corrija el hecho 10º de la rogativa de importancia, comoquiera que en este señala que "*el vehículo se encuentra circulando en la ciudad de GIRÓN*", cuestión que no concuerda con lo señalado en el contrato de garantía mobiliaria sobre el lugar de ubicación del bien.

b) Aclare y/o corrija el lugar en donde la entidad demandante recibirá notificaciones judiciales, ya que, revisado el certificado de existencia y representación legal correspondiente, se evidenció que aquella tiene inscrita como tal una nomenclatura distinta a la reportada en el escrito petitorio.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2e3fea2b6d3935826f5e3efe213c401fbcaea46a6c4fefcf9942910fd9d5bd**
Documento generado en 23/11/2023 11:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00633-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia se impone su inadmisión, para que en el perentorio término de subsanación de la demanda, la parte actora acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 088-0011-004895657, base del recaudo, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

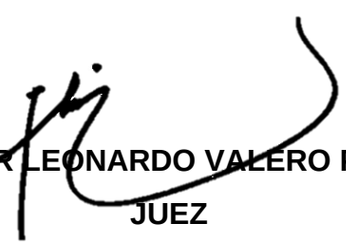

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ac3f0e3145876b9c5e874f19a89d092e000df5e84ab6b8bb28162c04449b4**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00634-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Acredite el debido otorgamiento del poder, pues el mensaje de datos contentivo de este fue remitido a correos electrónicos distintos al que la sociedad apoderada tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (notijudic@sicc.com.co).

b) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe de **manera expresa** en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones judiciales del demandado, **allegando las evidencias correspondientes** sobre el particular.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfbfd6d0b71cb8aee425f86a360779bd19a65082336a36e86b98828d4a470bd**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00635-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora la aclare y/o corrija en punto a la mención que allí hace al señor "*JAIME ACEVEDO BALLESTEROS, con C.C. No. 1.098.653.581*", en calidad de demandado, a pesar de que este es ajeno a lo expuesto en los hechos y pretensiones del libelo genitor.

De otro lado, prevéngase al Dr. RAFAEL FELIPE GÓMEZ URIBE que en lo sucesivo no se impartirá trámite a memoriales que provengan de correos electrónicos distintos al que tiene inscrito en el SIRNA; lo anterior, tras advertirse que la demanda fue radicada desde el *e-mail* hernanfabio1906@gmail.com, el cual no corresponde al que informara para efectos de este proceso.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd66058a800f445cc5ff57fe53de18b727bb5f70381444f655292edeb3c2c9e**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRÁMITE: SOLICITUD ESPECIAL DE COMISIÓN PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 69, LEY 446/98)
RADICADO: 680014003014-2022-00691-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En diligencia que presidiera la otrora titular de este despacho el 17 de marzo pasado se efectuó la entrega voluntaria del inmueble de importancia, motivo por el cual se entiende agotado el objeto de la solicitud de la referencia.

Con todo, no huelga precisar que en la actualidad no ha lugar a continuar con la verificación de las órdenes emitidas por la anterior titular de este despacho en protección de los derechos de la señora MERCEDES AYALA VDA. DE ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía 27550591, pues conforme a consulta efectuada en el BDUA del ADRES se constató el lamentable deceso de aquella.

Por la Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. **ADJÚNTESE** el link del presente expediente digital.

Cumplido lo anotado, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8195be1f81307aad58d18649e468aec674f8974ac20b57c39abe68b242595beb**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00618-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de los PAGARÉS No. 1438236 y 1504938, **junto con sus respectivas cartas de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

  Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la falencia descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134620db1b6aba68fdd3fd32f8fd1cc95bf07adfc5e451249b0a21f7077e0c8f**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00619-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda VERBAL SUMARIA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Aclare y/o corrija el hecho quinto y la pretensión quinta del libelo genitor, en tanto en ambos apartes menciona que la cláusula penal pactada se encuentra consagrada en la estipulación **DÉCIMA NOVENA** del contrato de arrendamiento de importancia, siendo lo correcto la **VIGÉSIMA PRIMERA.**

b) Aporte **copia** íntegra y legible de la escritura pública que contiene los linderos y demás datos de identificación del inmueble cuya restitución depreca (art. 83 del C. G. del P.).

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486dd82c783d9edeb86be60cb8acbdaacf6703878fb5598e9891d19c995631a6**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00620-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) En el perentorio término de subsanación de la demanda, acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **los originales** de las ONCE (11) LETRAS DE CAMBIO base del recaudo, **junto con sus respectivas cartas de instrucciones**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dichos instrumentos negociables, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

  Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Corrija las pretensiones de la demanda, discriminando el capital cobrado respecto de cada letra de cambio, así como la fecha desde la cual persigue el pago de intereses de mora en relación con cada una, ya que dichos títulos valores tienen fechas de vencimiento diferentes. Lo anterior, sin perjuicio de que, de insistir en ello, se reconozcan tales réditos desde el 18 de enero de 2021 en relación con todos los cartulares, lo que no lo exime de la carga de reseñar el capital cobrado frente a cada instrumento.

c) Para los solos efectos del traslado pertinente, aporte copia de las letras de cambio **por ambas caras**.

d) Aclare y/o corrija la dirección física en donde el ejecutado recibirá notificaciones judiciales, pues entre las referidas menciona la misma que se informó para efectos de enteramiento del apoderado del demandante.

Por lo discurrido, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias descritas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

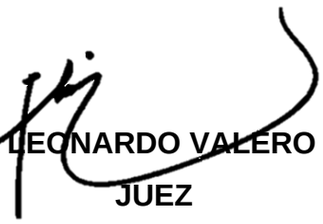

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4f6457bcac5ab8b1408ac8a57f200e443566585e505a27576288f16e575c9**
Documento generado en 23/11/2023 11:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00622-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del **PAGARÉ base del recaudo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) siguiente**, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

  Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Aclare y/o corrija el hecho 1º, el acápite de anexos y, en fin, los apartes de la demanda en los que señala que el pagaré ejecutado es el número CS-0958, ya que a la demanda adjuntó copia del PAGARÉ No. CS-0919, el cual por cierto fue suscrito por personas distintas a las demandadas.

c) Aclare el motivo por el cual aporta constancias de vinculación como cooperadas y otros documentos alusivos a personas distintas a las demandadas.

d) Indique en la demanda la forma como obtuvo los canales digitales informados para efectos de notificaciones judiciales de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular (inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Sin que sea motivo de inadmisión, se exhorta al extremo activo para que aclare y/o corrija el escrito de medidas cautelares, en el cual persigue bienes de sujetos distintos a las ejecutadas.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7f0e91c3cc83a3c98a3f76409524baf3ea81d0dfc1e3bdc6aee4e0bee62ec2**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00624-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción en única instancia incumbe a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).

Lo anterior, en tanto la demandante es una entidad pública con domicilio principal en BOGOTÁ D.C., siendo entonces aplicable el fuero de competencia territorial, de carácter privativo, que pregona el numeral 10º del art. 28 del C. G. del P., lo cual descarta que se puedan observar en el *sub judice* las reglas contenidas en los numerales 1° y 3° de dicho canon, porque conforme al art. 29 *ejusdem*, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Sobre el particular, en una causa de contornos idénticos a la que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:[1]

> *"1. Corresponde a esta Sala resolver el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados de distinto distrito judicial -Bucaramanga y Bogotá-, de acuerdo con los artículos 139 ibidem y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.*
>
> *2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: AC3883-2022. Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-02699-00. Auto de 31 de agosto de 2022. M.S.: Francisco Ternera Barrios.

entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (....)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que tengan origen en un «título ejecutivo», conforme al numeral 3° del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

3.1. Sin embargo, el numeral 10° de la misma disposición prescribe que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

3.2. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(…)'[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (…).

4. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo promovido por la sociedad de Servicios Postales Nacionales contra Mayerly Marcela Villareal Cáceres. En cuanto a la naturaleza de la demandante[2], se encuentra que esta es una:

sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998[3] (…)

De acuerdo con lo anterior, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá. Así mismo, recuérdese que el numeral 10° del artículo 28 impone, a efectos de determinar la competencia privativa del juez, que el convocante o convocado debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública». En tal sentido, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que «son entidades

[2] De acuerdo con lo consignado sobre la naturaleza jurídica en la página institucional de la sociedad https://www.4-72.com.co/institucional/

[3] Parágrafo 1º, artículo 38 de la Ley489 de 1998: "Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado".

descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta (…)».

5. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley".

Por ende, el juzgado rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17-1, 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda EJECUTIVA promovida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., en contra de PINK SPRING S.A.S., por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), para lo de su competencia. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de la demanda en alguno de los despachos mencionados, absteniéndose de presentarla nuevamente mientras se halle en curso la actual, por todas las consecuencias legales que acarrearía el eventual trámite paralelo de un mismo asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

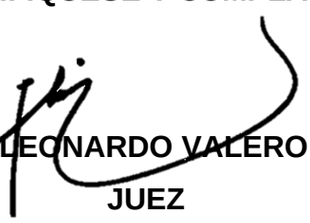

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9778a8b46613f3b9b855e1b84e6402c8454b176341f79bca55f89a48afa87a9**

Documento generado en 23/11/2023 11:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00625-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día ___, del mes ___, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____".

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

  Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

b) Aclare y/o corrija los apellidos de la demandada DEISY JOHANA, en tanto en algunos pasajes del libelo genitor señala como tal DEISY JOHANA FORERO NOVA y, en otros, DEISY JOHANA FORERO NOVA **ZAPATA**.

c) Aclare y/o corrija, de ser el caso, la dirección física en la que los demandados recibirán notificaciones judiciales, ya que la relacionada

en la demanda no coincide con la descrita al final del pagaré base del recaudo.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d181742d4492c5205a38dc6c463a9b23d06185db4d8f8c43681dd75abf64de3**
Documento generado en 23/11/2023 11:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica